



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

Socorro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ELVIA PINEDA DE MARTINEZ y PEDRO ANTONIO MARTINEZ MOSQUERA. Radicado: 68755-3184-002-2022-00119-00

Observado el líbello genitor, advierte el despacho que, el mismo no tiene vocación de admisibilidad por los siguientes desatinos:

- 1) No se indica cual fue el último lugar de domicilio del causante Pedro Antonio Martínez Mosquera o el asiento principal de sus negocios, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 488 del CGP, concordante con el numeral 12 del artículo 28 ibídem, solamente se muestra que el mismo falleció en el Municipio del Socorro.
- 2) No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 del mismo compendio normativo.
- 3) Lo relacionado en los literales cuarto y quinto del acápite de declaraciones obedece a etapas y/o actuaciones procesales previamente establecidas en la ley, esto es, no tienen connotación de pretensiones.

Lo señalado en los literales sexto y séptimo ibídem, presentan la misma finalidad.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

4) No se determina con precisión y claridad la cuantía del sub lite, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P, concordante con el numeral 5 del artículo 26 ibídem.

5) No se aporta el registro civil de nacimiento de Ivonne Rocío Ávila Martínez.

6) No se indica la dirección donde recibirán notificaciones físicas las interesadas Olga Jiseth e Ivonne Rocío Avila Martínez (art. 82-2 CGP).

7) Los adjuntos correspondientes a documentos de identidad de las señoras IVONNE ROCIO AVILA MARTINEZ, AZUCENA MARTINEZ PIENA, MATILDE PINEDA MARTINEZ y OLGA JISETH AVILA MARTINEZ no son legibles.

Por las razones expuestas en precedencia, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G del P., el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro – Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda incoada a través de apoderado por los señores JAIRO, OSCAR, PEDRO ANTONIO, AURA ROSA, MATILDE y ESPERANZA MARTINEZ PINEDA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, tal como lo prevé el numeral 1 del canon 90 C. G del P. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 de la misma codificación, se advierte a la demandante que debe integrar la subsanación en la demanda y en tal sentido presentar un solo escrito.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER**

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la togada Sandra Sarmiento Salazar, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 37.944.586 y portadora de la T.P. 128.704 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de Jairo, Oscar, Pedro Antonio, Aura Rosa, Esperanza y Matilde Martínez Pineda, en los términos y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dolly Fabiana Gámez Bonilla', written in a cursive style.

DOLLY FABIANA GÁMEZ BONILLA
Juez